



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-01515

**Asunto:** no repone y no concede apelación

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que, en subsidio de apelación, interpuso la apoderada de la parte actora en contra del auto del pasado 21 de noviembre, por medio del cual se denegó mandamiento de pago.

### ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de noviembre del presente año, se denegó mandamiento de pago por encontrarse que los títulos base de ejecución no reunían las calidades previstas en el artículo 422 del CGP y en el decreto 1154 del 2020 (Cfr. Archivo 4°).

No obstante, dentro del término, la apoderada de la parte actora presentó recurso en contra de esa decisión, sustentando su posición en los argumentos señalados en el documento que obra en el archivo 6° del expediente digital.

### CONSIDERACIONES

**1.-** De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 430 *ibid*, para que se libere mandamiento de pago es necesario que junto con la demanda se aporte un título ejecutivo.

Eso es, un documento que reúna las condiciones formales previstas en el artículo 422, que se definen como aquellos que: "*(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*"<sup>1</sup>; así como las condiciones sustanciales que conciernen a la prestación de dar, hacer o no hacer, que se encuentra en cabeza directa del ejecutado y en favor de su acreedor, la cual, además, debe reunir las condiciones

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-747 del 2013

de expresión, claridad y exigibilidad para deprecar su satisfacción mediante el trámite ejecutivo.

Debe indicarse que, tratándose de los títulos valores, el artículo 619 del Código de Comercio dispone que estos *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancía"*.

Con base en esas disposiciones normativas, se concluye que cuando se pretenda el cobro de una obligación contenida en un título valor en el marco de un proceso ejecutivo, la parte demandante debe aportar junto con la demanda el respectivo título valor que reúna los requisitos señalados por la ley.

Tratándose de la factura de venta electrónica, el **Decreto 2242 del 2015** señala que la factura electrónica es aquel documento que soporta transacciones de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas. De conformidad, a partir de dicho conjunto normativo se previó un conjunto sucesivo de normas cuyo propósito es el de regular lo concerniente a la generación, expedición, aceptación, circulación y cobro de las facturas electrónicas de venta como variaciones al título valor tradicional.

Bajo esta lógica, toda factura electrónica debe reunir tanto el conjunto de elementos esenciales genéricos de los títulos valores consagrados en **el artículo 621 del Código de Comercio**, como aquellos esenciales especiales que se encuentran dispersos en **el artículo 773 y 774 ibid y 617 del Estatuto Tributario**, que tradicionalmente se exigen para las facturas cambiarias materializadas. No obstante, con la entrada en vigencia de **los Decretos 1349 del 2016 y 1154 del 2020**, se introdujeron modificaciones sustanciales concernientes tanto al requisito esencial especial atinente a su aceptación (ya sea tácito o expresa), como a las formas cómo se debe adelantar su cobro ejecutivo.

Para el caso que nos ocupa se torna necesario ahondar solo en último decreto.

El Decreto 1154 del 2020 modificó el trámite de aceptación tácita y expreso de las facturas electrónicas, al indicar en su artículo 2.2.2.53.4. que la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

- **Aceptación tácita:** Cuando no reclamaré el emisor en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes **a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio**. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Tras interpretar el compendio de disposiciones normativas antes citadas, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 11618 de 2023 precisó las condiciones esenciales del título valor en comentario "*unas de forma, relativas a su expedición, y otras sustanciales. Las primeras, relativas a su expedición, están contempladas en normas tributarias, atañen a la forma del documento y a la información que debe incorporar, (...) Las segundas, por su parte, corresponden a los requisitos que deben concurrir para su formación como instrumentos cambiarios.*" (Subrayado fuera de texto).

Frente al primero de los requisitos, es decir, los de la expedición, resulta pertinente señalar que allí la Corte indicó que la expedición de la factura electrónica únicamente se puede exigir a las personas que se consideren **facturadores electrónicos**, es decir: i) quienes tienen la obligación legal de expedir facturas electrónicas, como, por ejemplo, los comerciantes conforme con los artículos 8 y 20 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 de la DIAN; y ii) quienes no están obligados, pero deciden expedir este tipo de facturas, como los bancos, las cooperativas de ahorro y las personas naturales comerciantes y los artesanos, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte indicó como **condiciones para la expedición de la factura electrónica de venta para ser título valor**: i) que el otorgante y/o facturador sea facturador electrónico, salvo cuando por inconvenientes tecnológicos no puedan emitir la electrónica caso en el que deberá expedir factura física, ii) que la factura se genere por el facturador a través de un mensaje de datos, denominado «*formato de generación electrónica*», XML, iii) que el mensaje de datos contenga la información prevista en el artículo 617 del Estatuto Tributario, el artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020, el Código Único de Facturación Electrónica, y y la dirección de internet de la DIAN en la que se encuentre información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica; iv) la validación de la factura electrónica por parte de la DIAN, v) entrega física o electrónicas al adquirente de la factura electrónica, acompañada del documento electrónico de validación por la DIAN. Se advierte que la entrega de la factura debe hacerse de forma electrónica si el adquirente es facturador electrónico y si no lo es, podrá decidir cómo quiere que se le entregue, de guardar silencio la factura se entregará de forma física, con la impresión de la representación gráfica del título valor.

Además, se advierte que en principio la factura electrónica debe entregarse al adquirente previa validación del documento por la DIAN, salvo cuando por fallas tecnológicas atribuibles a esta entidad no sea posible, caso en el cual se podrá enviar sin previa validación y el facturador deberá transmitirla a la DIAN dentro de las 48 horas siguientes a la superación de las fallas.

Frente a **los requisitos sustanciales de la factura electrónica** de venta para ser título valor dispuso que estos son: i) La mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, iii) La fecha de vencimiento, iv) el recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, v) el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes **a la recepción de la mercancía.**

Respecto a la aceptación de la factura, la Corte fue enfática al indicar que para su configuración es necesario que se aporte prueba de la fecha en la que se recibió la mercancía porque es desde ese momento desde el cual se contabiliza el término de la aceptación. Además, respecto a la aceptación tácita precisó *“ si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia (...)”*.

**2.-** Descendiendo al análisis del caso concreto, se observa que Distribuciones Tecniferreteria S.A.S pretende que se libere mandamiento de pago en contra de Hidro Abejorro S.A.S, con base en las facturas electrónicas No. FEV22073, FEV22074, FEV22134 y FEV22138 (Cfr. Archivo 2°).

Sin embargo, el Juzgado denegó mandamiento de pago bajo el argumento de que no encontró demostrada la aceptación de estas porque no se aportó la constancia de envío ni de entrega física o electrónica efectiva de las facturas electrónicas a la entidad accionada. Así mismo, tampoco se aportó prueba de la recepción de la mercancía o del servicio prestado, por lo que no se puede considerar que las facturas se encuentran aceptadas ni tácita ni expresamente (Cfr. Archivo 4).

Inconforme con esa decisión la parte demandante formuló recurso de reposición en contra de esa providencia señalando que el Juzgado no debió denegar el mandamiento de pago, toda vez que si consideraba que esos documentos eran necesario lo más *“racional”* hubiese sido que el despacho inadmitiera la demanda a fin de subsanar dichos defectos, pues el deber del Juez es encontrar la verdad procesal.

Advierte que conforme con la sentencia STC 11618 de 2023 esas circunstancias pueden probarse por medio de cualquier prueba, y por ende se sirve aportar junto

con el recurso de reposición los documentos necesarios para subsanar los requisitos por los que el Juzgado denegó mandamiento de pago.

Sin embargo, el Juzgado considera que no le asiste razón a la parte ejecutante y por tanto no repondrá la decisión adoptada, como se pasa a explicar.

El artículo 403 del C.G.P señala " ***Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo***, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)" (Subrayado intencional).

Conforme con lo anterior se concluye que en procesos como el que nos convoca, para que se libere mandamiento de pago es necesario **que desde que se presenta la demanda** se allegue un título que preste mérito ejecutivo, es decir, un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según señala el artículo 422 ibid. Tratándose de los títulos valores, como las facturas electrónicas, el documento que se presente debe reunir con extremo rigor cada uno de los requisitos previstos por el ordenamiento jurídico generales y especiales para predicar su existencia.

Por eso, si al realizar estudio de admisibilidad, el Juzgado observa que el título presentado no reúne esas calidades, lo procedente es que se deniegue mandamiento de pago, y no inadmitir la demanda para que se aporte el documento que preste mérito ejecutivo.

Eso, por un lado, porque el artículo 430 exige que sea desde la presentación de la demanda que se aporte el documento que libere mandamiento de pago, y, por otro, porque el artículo 90 del C.G.P. prevé las causales específicas que dan lugar a la inadmisión, las cuales, como se observa, aluden a aspectos eminentemente formales y no sustanciales.

Ahora, en el presente caso, resulta pertinente abordar lo referente a los títulos ejecutivos complejos. El título ejecutivo complejo es aquel que surge cuando la obligación está integrada por un conjunto de documentos que son dependientes o conexos entre sí. Por lo anterior, cuando se pretende la ejecución de estos títulos ejecutivos, **el demandante debe aportar junto con la demanda todos los documentos que lo integran, pues solo de la valoración conjunta de los mismos, el juez puede establecer si se encuentra ante una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.**

Eso se advierte toda vez que una interpretación conjunta de las normas que regulan la factura electrónica como título valor, así como lo dispuesto por la Corte Suprema

de Justicia en la sentencia STC 11618 de 2023 es viable concluir que ese título valor es un título complejo en la medida que para determinar si el documento cumple con los requisitos de este tipo de título valor y que la obligación que contiene es clara, expresa y actualmente exigible es necesario aportar varios documentos.

Por ejemplo, uno de los requisitos de las facturas de venta es que éstas se encuentren aceptadas sea tácita o expresamente. Tratándose de las facturas electrónicas, para que se configure alguna de esas aceptaciones es necesario que se demuestren dos eventos: primero, que la factura le fue enviada al demandado-deudor, segundo, que el servicio o el bien vendido fue entregado o prestado al deudor.

*"ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada** por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

*1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes **al recibo de la mercancía o del servicio.***

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.** El reclamo se hará por escrito en documento electrónico."*

Por eso, para que se libere mandamiento de pago, **el ejecutante tiene la carga demostrar esos eventos por cualquier medio de prueba.** Así lo reconoció la Corte en la referida providencia: "*Bajo esos derroteros, emerge que es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, dichos hechos podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, cuando se hayan realizado por ese medio, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados. (...) Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante **demuestre los supuestos que la originaron** e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. Ello, porque **la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. De manera que al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos** y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura,*

*sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado*<sup>2</sup> (Subrayado fuera de texto).

Ahora, teniendo en cuenta que esos documentos están vinculados con uno de los requisitos especiales de las facturas como títulos valores, **la aceptación**, el Juzgado estima que **los mismos conforman el título base de ejecución y por tanto deben ser presentados desde el momento de la presentación de la demanda y no en otra etapa procesal, como la inadmisión de la demanda.**

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante no aportó la constancia de envío ni de entrega física o electrónica efectiva de las facturas electrónicas a la entidad accionada, ni prueba de la recepción de la mercancía o del servicio prestado desde la presentación de la demanda (Cfr. Archivo 4º), no se puede considerar que junto con la demanda se presentó un título que preste mérito ejecutivo.

Se advierte que el hecho de que se aporten esos documentos con el recurso de reposición no es suficiente para librar mandamiento de pago porque esa no es la oportunidad procesal para ello.

Además, el recurso de reposición es para subsanar los errores en los que incurra el Juzgado, sin embargo, es evidente que en este caso no incurrió en ningún error al denegar mandamiento de pago.

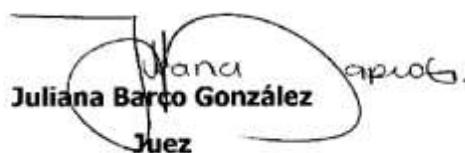
Por último, la parte demandante formuló recurso de apelación contra el auto del 21 de noviembre de 2023, sin embargo, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, el Juzgado, no concederá el recurso de conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** no reponer el auto del pasado 21 de noviembre del presente año por las razones antes expuestas. Se niega el recurso de apelación por las razones antes expuestas.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

Jz

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 11 dic de 2023, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N°\_\_\_,  
fijados a las 8:00 a.m.*

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia STC 11618 de 2023 Corte Suprema de Justicia

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d955b92abb1a586bdfd61eadac90d2dcf7adbb4d78b960299a0938839652a61**

Documento generado en 07/12/2023 11:42:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**